

SALTA, 03 de Junio de 2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "GOMEZ CORONEL, [REDACTED]
GOMEZ CORONEL, [REDACTED] CONTRA LANUSSE [REDACTED]
[REDACTED] HOSPITAL PRIVADO,
[REDACTED] POR VIOLENCIA DE GENERO" - Expte. Nº 734158/21, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 22 de abril de 2021 se presenta ante la Oficina de Violencia Familiar y de Género del Distrito Centro con sede en el Polo Integral de las Mujeres la Sra. [REDACTED], con domicilio sito en calle [REDACTED] y solicita medidas en orden a la Ley Nº 7888 en contra del Sr. [REDACTED] Lanusse [REDACTED] = médico-; de la Sra. [REDACTED] Saravia- médica- ambos con domicilio laboral en el Centro Médico Ma [REDACTED] en la ciudad de Salta; [REDACTED] y del Hospital Privado d [REDACTED]

Respecto a los hechos que denuncia refiere que quiere denunciar violencia obstétrica, violencia institucional, mala praxis, maltrato, y abandono del paciente en relación al nacimiento de su hija en fecha 11 de abril de 2015 y que ello lo sufrió antes, durante y después del parto; lo que le provocó traumas y por ello a la fecha continúa en tratamiento psicológico. Indica que lo hace para que ninguna otra mujer en la Provincia padezca lo que ella padeció.

Relata diferentes hechos ocurridos en su etapa de pre parto, parto y post-parto, en relación a ello inicia su denuncia expresando que cuando se encontraba en la semana 38 y 39 de gestación le comentó a su obstetra, el Dr. [REDACTED] Lanusse [REDACTED], que algo no estaba bien y éste le manifestaba que no tenía que investigar tanto ni leer demasiado, que no era conveniente que sepa tanto sobre el proceso que estaba viviendo; que además le realizaba preguntas que le molestaba responder, subestimaba sus dudas y le hacía creer que inventaba problemas, que inventaba síntomas como las contracciones, relativizaba su dolor, decía que era todo producto de su mente y se negaba a indicarle eco grafías cuando requería un control más frecuente. Que posteriormente, solicitó una ecografía el viernes 08 de abril del 2016 en el centro médico ACEGO con el médico ecógrafo Dr. [REDACTED] Muñoz, quien le indica que su bebe tenía dos circulares de cordón y que la placenta ya se encontraba madura en grado III, por lo que le preguntó si su medico había solicitado la ecografía y que debía verla cuanto antes. Agrega la denunciante que ese mismo día sacó turno para el Dr. Lanusse y al expresarle a éste que temía por bebé el Dr. Lanusse le manifestó que si tenía miedo era por ir buscando otros ecógrafos y por no hacerlo con el Dr. Figueroa, ecógrafo que también atiende en M [REDACTED] agrega que ese día le hizo tacto y le dijo "te voy a realizar algo que se llama la maniobra de Hamilton" sin explicarle de que se trataba, ni las consecuencias y sin

su consentimiento le desprendió la placenta con dos centímetros de dilatación. Refiere que luego se retiró con mucho dolor y en fecha 11 de abril de 2015 a horas 3.00 am empezó con dolores persistentes y vómitos por lo que acudió al Hospital Privado de [REDACTED] lugar en el que atendía el Dr. Lannusse, allí le dijeron que tenía gastritis y que estaba deshidratada por lo que la internaron. Luego le hicieron una ecografía y el médico de guardia pudo constatar que el bebe tenía circular de cordón por lo que consideraba difícil un parto natural, así es que le informaron que iban a programar su cesárea para el día 12 de abril, y a la tarde de ese día el Dr. Lanusse le dijo que debía quedarse para la cesárea el día siguiente, por lo que considera que el doctor decidió a su conveniencia el momento en el que recibiría a su hija. Relata que contaba con el acompañamiento de su pareja y una enfermera controlaba su suero sin brindarle información respecto a su salud. Que en horas 8.00 pm del mismo día se intensificaron los dolores y gritó por ayuda, acudiendo una partera a la que dice desconocer el nombre quien la maltrató y le gritó, le ordenó que se recostara y se quedara quieta para revisarla, destacando que no tenía guantes, tenía las uñas largas y sus anillos puestos, sin condiciones de asepsia adecuadas le introdujo sus dedos por el canal de parto de forma violenta, sintiendo la denunciante mucho dolor por lo que lloró expresándole la partera *"aguantatela no seas maricon"* *"quedate quieta y ponete floja que así no me ayudas"* *"no dilatas nada, así te vamos a llevar a cesárea"*. Manifiesta que tuvo que deducir por su propia cuenta que lo que estaba teniendo era un trabajo de parto, ya que nadie le daba información respecto a su estado de salud. Reitera que el Dr. Lanusse nunca le explicó que lo que sucedía era consecuencia de la maniobra que sin su consentimiento informado él había realizado sobre su cuerpo. Luego a horas 9.30 am expresa que la llevaron al quirófano y que a su pareja lo extorsionaron con firmar su consentimiento y que si no la hacía no podían operarla ni acompañarla. Que su pareja le insistió en que no estaba informado y no sabía lo que estaba sucediendo, ni adonde la llevaban, ni los riesgos que implicaban, ni le explicaron los procedimientos a realizar. Quiere señalar que estuvo doce horas internada antes del parto sin que se le solicite el consentimiento informado a ella misma, negándose su capacidad como sujeto de derecho de tomar sus propias decisiones. Agrega que el Hospital Privado [REDACTED] intentó avasallar su derecho de ser acompañada de una persona de su confianza y de su elección. Que cuando fue trasladada sola al quirófano apareció un anestesista, desconoce datos, quien le manifestó *"mirate sos una nena"* *"cuantos años tenés"* *"que pendeja que sos, mira a la edad a la que te venís a quedar embarazada, viste como duele"*. *"Hay que cuidarse. Ahora yo te voy a sacar el dolor"*. Luego ingresaron al quirófano distintos médicos y enfermeros que no conocía, y el Dr. Lanusse; refiere que hablaban entre ellos, y se hacían bromas sin que nadie le respondiera sus preguntas ni le dirigiera la palabra. Dice que se sintió vulnerable y sola, que *"hicieron como si no estuviera, como si fuera un pedazo de carne al que van a sacar un bebe"*, a quien no le deben respeto, ni explicaciones. Al nacer su hija,

observó que estaba bañada en un líquido verde oscuro y uno de los médicos expresó “esta llena de meconio”, el Dr. Lanusse le golpeó la espalda para que vomite ese líquido que había tragado y luego la escuchó llorar; refiere que ella preguntó que era eso, que le pasaba a la bebé, porque estaba de ese color y nadie le respondía; luego se la acercaron un poco a su cara, y que no pudo verla ni conectar con ella, y se la llevaron, acompañada de su pareja para asegurarse de que estaba bien. Posterior a la intervención tuvo temblores por lo que un médico le manifestó que le iba a poner ibuprofeno para que se sienta mejor, y segundos después expresa que vio todo negro, que nadie le había avisado que iba a pasar, que estaba sola y desnuda en una camilla en un pasillo oscuro; luego escuchó la voz de su mamá “donde está mi hija y porque nadie me dice nada, porque tardan tanto”, luego se hizo paso y se ubicó junto a su camilla, y le puso una colcha para que no tuviera frío. Luego la llevaron a su cuarto, refiere que estaba desorientada, asustada y en alerta constante; luego la trajeron a su hija para que la amamantara, ocasión que no pudo disfrutarla y vincularse por estar semi consciente. Que posteriormente unas enfermeras le manifestaron que por su culpa su hija lloraba y le constaba contenerla, ya que ella le transmitía sus emociones y si no se calmaba no le iba a hacer bien. Considera que en todo momento cada uno de los operadores del Hospital la trató como una cosa, y que no se respetaron sus derechos humanos más básicos como la salud y la dignidad. Relata que fueron varios los hechos posteriores al parto en el que se sintió vulnerada, desde lo que es la enseñanza del personal de enfermería para el amamantamiento, con expresiones como “vamos a hacer de cuenta que tus tetas son las piernas de un jugador de fútbol” y cuando le solicitaban que se esfuerce en caminar “como pensás cuidar de tu hija si no ponés un poco de esfuerzo”, los controles posteriores por el Dr. Lanusse cuando le informó respecto al desprendimiento de pegamento, que la denunciante desconocía que poseía en su cuerpo cuando consultó por un tirón fuerte que sintió, y se le informó que tenía el pegamento porque tuvo mucho piel suelta. Manifiesta la Sra. Gomez Coronel que su vida no fue la misma desde ese momento, que tuvo pesadillas nocturnas y desarrolló un miedo desmedido a la muerte, que revivía por las noches lo vivido y tuvo que acudir a un profesional; la Dra. [REDACTED] Diaz, quien le recetó rivotril, y así podía conciliar el sueño. Agrega que nunca se le informó respecto a los cuidados posteriores a la intervención, como el uso de la faja, por lo que no volvió a recuperar su cuerpo quedando su piel suelta. Que los primeros tres años de nacimiento de su hija tuvo ganas de morir, y solo sentía dolor emocional y culpa por no poder vincularse mejor con su hija, por no haber podido defenderse de lo que le hicieron, por no poder hablar. Refiere que en el año 2017 la situación la sobrepasó e intentó quitarse la vida, que no sabía pedir ayuda y luego inició terapia que no podía seguir porque no podía empezar a hablar del tema. Que luego en el año 2019 reinició terapia con la Licenciada [REDACTED] Amado hasta la fecha, y fue entonces cuando comenzó a darse cuenta que lo que había vivido no era normal, que ello se trataba de violencia obstétrica que la dañaron física y

psíquicamente. Refiere que su padecimiento mental no fue lo único se sufrió sino también sintió dolor en su cicatriz de cesárea durante cuatro años y que tiene separado el abdomen unos 4 cm aproximadamente. Indica que luego de todo ese redescubrimiento comenzó a indagar en sus registros médicos y buscó sus ecografías e historias clínicas, las que solicitó al Hospital y observó que quien firmó los documentos que comprenden su historia clínica es la Dra. [REDACTED] Saravia, esposa del Dr. Lanusse, persona que nunca vio y que no ha tenido intervención en ningún momento en su embarazo, por lo que considera que el DR. [REDACTED] Lanusse falsificó intencionalmente su historia clínica. Por último narra que luego de una terapia sana mira con claridad lo que antes no había podido ver y que el tiempo ha develado todo su padecimiento.

II.- Que la Ley Provincial 7857/14 declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género en todo el territorio de la provincia de Salta, teniendo como origen el decreto de necesidad y urgencia N° 2654/14. Que ésta ley establece en su artículo 3° la competencia de los juzgados de VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO para entender en asuntos contemplados en la Ley Nacional N° 26.485, Ley Provincial N°7888, Ley Provincial N° 7403. Siendo la Ley N° 26.485 protectoria de la violencia en contra de las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, deben implementarse todas las acciones con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la misma. Bastando la sospecha de maltrato psíquico, físico, moral, laboral, para que el Juez se expida tutelando y dando protección a la afectada. Sin que a través de este mecanismo, se pueda sustituir las acciones ordinarias que correspondan en los casos que se planteen. Según lo prescribe el art. 4 “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”

Que una modalidad de violencia de género establecida por distintas normas a mencionar, es la **violencia obstétrica**, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de violencia en contra de las mujeres, en la Ley 25.929 de Parto Respetado que amparan y protege a la mujer en estado de preparto, parto, postparto, y también la Ley 26.529 de Derechos del Paciente. Son principalmente estas leyes las protectorias de género.

En nuestra provincia la Ley N° 7888 en su Art. 3° refiere específicamente a la violencia obstétrica entre otras: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus

agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. La violencia de género incluye entre sus modalidades la violencia doméstica, laboral, institucional, financiera, **obstétrica, y contra la libertad reproductiva**". A su vez, el art 6 de la nombrada establece: "Los funcionarios públicos, agentes, profesionales y técnicos de las áreas de familia, salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados y que en relación al ejercicio de sus funciones hayan tomado conocimiento de hechos de violencia de manera directa o indirecta, están obligados a denunciar los mismos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Además tienen la obligación de informar sobre los recursos legales con que cuentan las víctimas de violencia. En estos casos la denuncia debe concretarse en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Las personas que omitieren el deber de denunciar, incurrirán en incumplimiento a los deberes de funcionario público. En caso de denuncia de buena fe, el denunciante tiene inmunidad administrativa, civil y penal."

_____ Cabe referir que la legislación nacional y provincial está sustentada por normas convencionales de índole internacional establecidas en las CONVENCIONES INTERNACIONALES – CEDAW y BELEN DO PARA que en su art.6 reza: "*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: a-el derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y b-el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*"

_____ En otro orden de normas internacionales, el Derecho a la dignidad personal: Art.1, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de las personas, Art.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 6 y 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.6, Convención sobre los Derechos del Niño; Derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Art. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 37, Convención sobre los Derechos del Niño; Derecho a la salud: Art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 24, Convención sobre los Derechos del Niño; Derecho a la igualdad en la atención de la salud y que no haya discriminación por motivos de clase social, edad, raza o etnia: Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todos derechos fundamentales y establecidos en mira a la protección integral de las personas.

_____ Que en esta instancia la Proveyente se encuentra **legitimada** para intervenir en las presentes actuaciones.

_____III. Que en el análisis de los hechos denunciados por la Sra. Gomez Coronel se describen distintas conductas, acciones u omisión, de manera directa o indirecta presuntamente realizadas por los efectores de salud en el ámbito privado que corresponden a violencia obstétrica establecida en el art. 3 de la Ley N° 26485; de la que fueron partícipes desde camilleros hasta profesionales médicos del Hospital Privado [REDACTED] y también profesionales pertenecientes al Sanatorio Médico [REDACTED] ocurridos en el transcurso del parto, parto y posparto de la denunciante, Sra. [REDACTED] Gomez Coronel, naciendo su hija mediante procedimiento de cesárea no programada, por intervención de urgencia. Sobre estos hechos descriptos precedentemente es menester en primer lugar, visibilizar prácticas médicas ilegales, innecesarias, inadecuadas, incorrectas y/o la omisión de las mismas; sin perjuicio de la fecha en que los hechos sucedieron, lo que tiene fundamento en las obligaciones convenciones asumidas por el Estado Argentino para dar protección a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas, inclusive como ya se describió, la violencia obstétrica, siendo éstas normas protectorias de derechos humanos que merecen respeto irrestricto y estrictamente vinculadas con la dignidad humana, es así que debe atenderse y avocarse la Proveyente al reclamo de la denunciante, para garantizar y reafirmar el compromiso de los Estados partes con La Convención Interamericana para prevenir sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belem Do Pará (año 1994), con finalidad preventiva y de contralor. En el caso de autos, la denunciante fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Privado [REDACTED] en fecha fecha 11 de abril de 2015, siendo atendida por el Dr. Lanusse para los controles de parto y posparto en el el Sanatorio [REDACTED]. Narra la denunciante diversos incumplimientos de los efectores de salud correspondientes a practicas naturalizadas en la medicina y establecimientos médicos que vulneran a la mujer, prejuicios y estereotipos arraigados en nuestra sociedad, los que deben ser modificados y revertidos inexcusablemente. En ese orden, debe rechazarse y repudiarse toda actuación contraria a derecho que continúe vulnerando a la mujer. Es así que de las manifestaciones vertidas por el personal de salud que ha descripto la denunciante, surge *prima facie* su verosimilitud, dado la naturaleza de la denuncia y el lugar en que se ubica la víctima al momento de denunciar; la Sra. Gomez Coronel ha detallado con los hechos vividos incumplimientos del deber de información de parte de su médico obstetra el Dr. Lanusse [REDACTED] “te voy a realizar algo que se llama la maniobra de Hamilton” sin explicarle las consecuencias de tal maniobra, también la percepción de la denunciante de cierta molestia del profesional ante sus dudas, miedos y cuestionamientos; posteriormente refiere la atención de una partera, quien le expresó “aguantatela no seas maricon” “quedate quieta y ponete floja que así no me ayudas” “no dilatas nada, así te vamos a llevar a cesárea”; discriminación en razón de la edad de la denunciante para ser madre, según lo expresado por el anestesista interviniente “cuantos años tenés” “que pendeja que sos, mira a la edad a la que te venís a quedar embarazada, viste como duele”,

manifestaciones del personal de enfermería “vamos a hacer de cuenta que tus tetas son las piernas de un jugador de futbol” “aguantatela no seas maricona” “quedate quieta y ponete floja que así no me ayudas” “no dilatas nada, así te vamos a llevar a cesárea” y especialmente el trato brindado a la denunciante en el quirófano por el personal de salud, antes, durante y después de la cesárea: “hablaban entre ellos, y se hacían bromas sin que nadie me respondiera mis preguntas ni dirigían la palabra” “hicieron como si no estuviera”. Entonces, es necesario orientar e instruir al personal de salud, en todas sus áreas, pero esencialmente en lo relativo al trato con las mujeres, en el caso, que quieren ser o van a ser madres, incluyendo ello al proceso de reproducción asistida, o bien, mujeres que solo desean información para decidir respecto a la maternidad. Es fundamental el buen trato y la atención adecuada a las mujeres mencionadas, y ello solo se logra identificando conductas, actos, acciones y/u omisiones. Ampliando en el caso en relación a estas conductas contrarias y omisivas es lo expresado por la denunciante en ocasión de finalizada la intervención quirúrgica, relata que una enfermera se mostró molesta porque pueda ensuciar el piso con su vomito y le acercó un tacho de basura; Esto no debe ser observado como un hecho aislado e insignificante, acciones como la descrita son tan gravosas como la propia intervención de urgencia sin previa orientación, contención e información de métodos e intervenciones, configura también violencia obstétrica psíquica y es un acto más que se suma a todos los vividos por la joven denunciante. Que además debe tenerse presente que hay un proceso interno posterior que se gesta en la persona hasta que se visibiliza la posición de desventaja en que probablemente se ubicó la denunciante, y la desigualdad evidente del personal de salud que sabe y conocen de procedimientos médicos e intervenciones; ello también fue manifestado por la denunciante cuando refiere que por medio de terapia psicológica logró presentar la denuncia. Que la atención brindada por el personal de salud debe reeducarse y ello se logra por medio de medidas internas claras y concretas, acciones proactivas y voluntad del personal, entendiendo principalmente la exigencia legal de dar cumplimiento a normativas internacionales, que no es más que el acabado respeto al individuo que está vinculado al propio ejercicio de su labor, y se entienda a la mujer como sujeto de derecho. Con todo lo que antecede, debe la Proveyente prevenir y evitar nuevos incumplimientos e intervenciones judiciales con medidas coercitivas; para ello deberá el personal de salud tener presente que el estado anímico de una mujer en situación de parto, parto y posparto merece actitud comprensiva, tolerante y contenedora, considerando así a la mujer en su integridad, de cuerpo, emociones y pensamientos, el no cumplimiento de éstos derechos implica directamente Violencia Obstétrica. Entonces, han sido detallados y excesivos los hechos denunciados por la Sra. Gómez Coronel que la ubicaron en una situación de extrema desigualdad en contraposición al lugar que ocuparon los efectores de salud, desde el Dr. Lannusse, su médico obstetra, quien efectuaba su atención en el Sanatorio [REDACTED] y personal que intervenido en el

Hospital Privado [REDACTED] desde el ingreso de la denunciante y en lo que atañe a los datos registrados de su intervención en su historia clínica. Con esto, se exige al equipo médico dé estricto cumplimiento sin excepciones al deber de información a sus pacientes de forma clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión de éstos y éstas; cumplimiento también a sus derechos como paciente, mujer y madre, tanto profesionales como personal de maestranza, enfermeros/as, camilleros/as, técnicos/as, anestesiastas, recepcionistas, nutricionistas, psicólogas/os; todos los que una u otra razón han mantenido un trato con la paciente en ocasión a su atención médica, a sabiendas que el incumplimiento de todo ello a una mujer embarazada y/o sometida a técnicas de reproducción asistida es también violencia obstétrica. Existe variada legislación que posibilita la instrucción de los efectores de la salud, como lo son las dieciséis recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud; Principios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) acerca del cuidado perinatal: guía esencial para el cuidado antenatal, perinatal y postparto; en el orden nacional la Ley N° 25.929 de Derechos de padres e hijos durante el proceso de nacimiento del 2004 (Ley de Parto Humanizado.); Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009); La Ley N° 23.592 sobre actos discriminatorios, - establece que se deben dejar sin efecto y cesar en la realización de actos discriminatorios teniendo en consideración el ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. **El Estado argentino tiene la obligación de brindar un trato digno a todas las personas, no sólo por la ratificación de tratados, pactos y declaraciones internacionales, sino porque ello está contemplado en nuestra norma fundamental** y en leyes de jerarquía inferior- ; y por último en el ámbito Provincial la Ley N° 7888. _____

_____ Plasmado lo que antecede, corresponde disponer en forma inmediata estrategias y medidas para la Protección Integral de las Mujeres. Que en relación al Hospital Privado de [REDACTED] la Proveyente ha efectuado intervenciones judiciales con medidas concretas en los autos por violencia obstétrica: "EXPTTE N° 589548/17", con fecha de resolución 08 de septiembre de 2017; correspondiendo actualmente el contralor de las medidas ordenadas su cumplimiento y modalidad del mismo, solicitando a las autoridades pertinentes, y al Observatorio de Violencia en contra de la Mujer informe detallado y actualizado. Por otro lado, disponer medidas preventivas en relación al Sanatorio Médico [REDACTED] siendo que allí también se presentan mujeres en estado de gravidez y/o con deseos de ser madres; máxime que es allí donde el Dr. Lanusse ejercía y/o ejerce su labor como médico obstetra. _____

_____ IV. Que siendo la función como órgano jurisdiccional en materia de violencia también la prevención se impone la obligación de la Proveyente en adoptar las medidas necesarias para el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y hombres haciendo efectivo el cumplimiento de los preceptos rectores de la Ley N° 26.485

y la ley Provincial 7888.

Que por ello,

RESUELVO:

I. REQUERIR a los DIRECTIVOS del HOSPITAL PRIVADO [REDACTED] con domicilio sito en A [REDACTED], remita informe detallado en el plazo de 10 (diez) días respecto a la modalidad de cumplimiento a la fecha de capacitaciones de prevención de casos de violencia de género y específicamente de violencia obstétrica; del personal dependiente, -desde profesionales médicos, enfermeras/os, camilleros/as, técnicos/as, anestelistas, recepcionistas, nutricionistas, psicólogas/os, maestranza, etc.; Atento la existencia de antecedentes tramitados ante este Juzgado en relación a los autos EXPTE N° 589548/17 y medidas cautelares allí dispuestas; bajo apercibimiento de tomar otras medidas que se estime correspondan.

II- REQUERIR a los DIRECTIVOS del CENTRO MEDICO [REDACTED], con domicilio sito en [REDACTED], capacite a todo el personal dependiente, especialmente profesionales médicos, incluido el Dr. [REDACTED] LANUSSE [REDACTED] para el efectivo y concreto cumplimiento de la Ley N° 7888 en todo su articulado, requiriendo al Observatorio de Violencia contra las Mujeres de Salta orientación en la temática para mejor y mayor ilustración, debiendo informar a este Juzgado en el plazo de 10(diez) días las gestiones realizadas para su concreción, y oportunamente remitir constancias de su cumplimiento mediante planilla de asistencia.

III.- REQUERIR al OBSERVATORIO DE VIOLENCIA en CONTRA de las MUJERES intervenga con carácter de urgente, capacite y dé formación continua a los efectores de salud, atento lo requerido ut- supra, a fin de prevenir nuevos hechos y dar cumplimiento a las normativas protectorias de la Mujer en el orden internacional, nacional y provincial, remitiendo informe de su cumplimiento, adjuntando planillas de sus asistentes.

IV.- FACULTAR al OBSERVATORIO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER a modo EXCEPCIONAL como órgano de contralor del HOSPITAL PRIVADO [REDACTED] y del CENTRO MEDICO [REDACTED] por el periodo de 6 (seis) meses, quedando a criterio y disposición del mismo su forma de aplicación, y debiendo remitir informe respecto a su intervención y valoración, una vez culminada la misma. Asimismo, deberá proponer opciones a las partes denunciadas a fin de lograr el cumplimiento de la Ley Nacional N° 26485 y Provincial N° 7888.

V.- SOLICITAR al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA informe en el plazo de 3 (tres) meses las acciones y gestiones que a corto, mediano y largo plazo se implementaron en Nuestra Provincia para el efectivo cumplimiento de la Ley N° 26485 y Ley N°7888. Dicho informe, deberá versar específicamente en la modalidad de prevención de casos de violencia obstétrica, y sobre promoción de acciones claras de abordaje para el personal de la Salud y para la ciudadanía en general. Lo solicitado se

funda en antecedente referente a los autos "EXPTE N° 589548/17" con resolución de fecha 08 de septiembre de 2021 que dispusieron medidas de igual tenor. Asimismo, REITERAR SE EXHORTE al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA de la PROVINCIA DE SALTA a capacitar al personal de la SALUD en el ámbito público y privado en materia de VIOLENCIA DE GÉNERO en la modalidad de VIOLENCIA OBSTÉTRICA, a fin de dar acabado cumplimiento a convenciones internacionales protectorias de la mujer.

_____VI.- MANDAR, se copie, registre y notifique._____

rom

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.